

CAPITULO III

CONTRATO DE PERMUTA

1. Definición

Uno de los contratos más antiguos es precisamente la Permuta, considerado en una etapa superior de la civilización en donde las personas realizaban sus actos de comercio, intercambiándose bienes, facilitando el trueque de mercaderías, utilizando una unidad de medida que posteriormente sería el dinero.

Posteriormente apareció la compraventa, como el acto jurídico por el cual el vendedor transfiere la propiedad de un bien, a cambio de un precio pagado en dinero.

Bajo esta concepción, se regula el contrato de permuta, mediante el cual, ambas partes son a la vez vendedores y compradores, de dos o más bienes que se intercambian.

La permuta, es un contrato bilateral, oneroso, que puede asumir las modalidades de conmutativo o aleatorio, por el cual ambos contratantes, como recíprocos acreedores, se obligan a entregar con transferencia de dominio uno al otro, una cosa.

Según el artículo 1602 del C.C., por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes.

2. Objeto

En aplicación de lo dispuesto por el Art. 1603 del C.C., la 1 permuta tiene por objeto la transferencia de bienes y de créditos o derechos. Por consiguiente la permuta puede consistir en el trueque de cosas corporales o incorporales o de una Corporal y otra incorporal.

3. Elementos del contrato

Son los elementos de todo contrato: consentimiento, objeto y finalidad lícita.

El consentimiento debe hacerse con el ánimo de transferir la propiedad; las partes que intervienen deben tener Capacidad de goce y de ejercicio, lo que significa además que deben acreditar ser propietarios de los bienes objeto de la mutua transferencia.

El objeto debe ser lícito, es decir, permitido por la Ley y las buenas costumbres y debe tener existencia en la naturaleza y estar en el comercio de los hombres, así como que deben ser determinados o determinables.

4. Diferencia con la compraventa

La diferencia está en que en la compraventa el precio se paga en dinero, mientras que en la permuta el precio se compensa con el valor del bien que se intercambia.

Cuando una de las partes obtiene una cosa, estando obligado de su lado a entregar otra cosa y además dinero, hay que calificar la operación dentro de la alternativa, con un criterio cuantitativo de prevalecía, según que el importe del dinero sea mayor o menor que el valor asignable a la cosa que junto con aquél, ha de pagarse, para reputar que se trata de una compraventa o una permuta.

5. Remisión a las normas de la compraventa

Según el artículo 1603 del C.C., anteriormente referido, se ha consagrado el principio de la remisión a las normas de la compraventa, que tiene un carácter universal. Su fundamento radica en dos circunstancias:

- a. Una evidente economía legislativa, puesto que la reglamentación completa y autónoma del contrato, hubiera supuesto la repetición de una gran parte de las normas y disposiciones ya adoptadas por la compraventa; y,
- b. El hecho de que, en cierto modo, en el contrato de permuta, cada una de las partes, reúne a la vez, la condición de vendedor y comprador de la que recibe en cambio.